

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 114-2000-GG/OSIPTEL

Lima, 31 de agosto de 2000

I. OBJETO

El objeto de la presente resolución es emitir el pronunciamiento del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL- respecto del contrato de interconexión suscrito entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA), Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante TELEFÓNICA MÓVILES) y BellSouth Perú S.A. (en adelante BELLSOUTH), de fecha 26 de julio de 2000 –remitido a OSIPTEL con fecha 27 de julio del mismo año -; el cual permite que los abonados del servicio de telefonía fija local de BELLSOUTH puedan efectuar y recibir llamadas de los abonados del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA y viceversa, así como que los abonados fijos de BELLSOUTH puedan comunicarse con los abonados móviles de TELEFÓNICA MÓVILES y viceversa –utilizando la función de tránsito que provee TELEFÓNICA, y que los abonados fijos de BELLSOUTH –a través del sistema de preselección- puedan efectuar y recibir llamadas de larga distancia nacional e internacional brindada por TELEFÓNICA como portador de larga distancia, utilizando la función de tránsito provista por la red fija local de TELEFÓNICA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Período de negociación entre las empresas

Mediante comunicación C.265-99/AR-VPL de fecha 13 de agosto de 1999, BELLSOUTH comunicó a TELEFÓNICA su pretensión de interconexión. A su vez, mediante carta GGR-127-A-3131-99 de fecha 20 de agosto de 1999, TELEFÓNICA comunicó a BELLSOUTH el requerimiento de la información necesaria para la interconexión; habiendo BELLSOUTH cumplido con absolver el requerimiento mediante comunicación C.352-99-AR/VPL de fecha 08 de noviembre de 1999. De esta manera, se configuró el presupuesto normativo del artículo 35° del Reglamento de Interconexión y, en consecuencia, con fecha 08 de noviembre de 1999 se inició el período de negociación entre ambas empresas.

Al inicio de las negociaciones entre TELEFÓNICA y BELLSOUTH, TELEFÓNICA era titular de las concesiones del servicio de telefonía fija local, portador de larga distancia nacional e internacional y de telefonía móvil. Sin embargo, durante el transcurso del período de negociación se aprobó, mediante la Resolución Viceministerial N° 311-99-MTC/15.03, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de octubre de 1999, la transferencia de las concesiones del servicio público de telefonía móvil celular de TELEFÓNICA a favor de TELEFÓNICA MÓVILES. Es importante señalar que la fecha de entrada en vigencia de la transferencia aprobada mediante la referida Resolución Viceministerial es a partir del 01 de enero de 2000 ⁽¹⁾.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 119° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones ⁽²⁾ y por el artículo 35° del Reglamento de Interconexión, el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión no podrá ser superior a sesenta días calendario. De esta manera, las partes negociaron los términos y condiciones técnicas, legales y económicas de la interconexión en el referido período. Una vez vencido el plazo de negociación – el día 08 de enero de 2000 – y sin que los operadores involucrados llegaran a acordar los términos y condiciones del contrato de interconexión, las partes se encontraban facultadas a solicitar la prórroga del período de negociación ⁽³⁾ o solicitar, cualquiera de ellas, a OSIPTEL, en aplicación de lo establecido por

¹ De conformidad a lo pactado en las Addendas a los contratos de concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil. Estas Addendas fueron comunicadas a OSIPTEL mediante Oficio N° 137-2000-MTC/15.03.UECT por la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 002-99-MTC publicado en el diario oficial El Peruano el día 21 de enero de 1999.

³ De conformidad con el artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, la solicitud de prórroga del plazo de negociación e pedido de partes sólo procederá si ambas partes, mediante comunicación conjunta o individual, manifiestan su intención en ese sentido. Cabe precisar que vencido el plazo de negociación e

el artículo 37° del Reglamento de Interconexión, la emisión de un Mandato de Interconexión. En ese sentido, BELLSOUTH mediante carta C.106-2000-AR/VPL de fecha 10 de marzo último, solicitó expresamente a OSIPTEL la expedición de un Mandato de Interconexión.

2.2. Proceso de emisión del Mandato de Interconexión y la posterior suscripción del contrato de interconexión por las partes

De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Interconexión, BELLSOUTH adjuntó a su solicitud de MANDATO las comunicaciones cursadas entre las empresas durante el período de negociación. En ese sentido, y con la finalidad de elaborar un Mandato de Interconexión, esta Gerencia General requirió a las partes la presentación de sus propuestas y el sustento de las mismas. En cumplimiento del requerimiento efectuado, BELLSOUTH presentó el proyecto de contrato de interconexión que trabajaron las partes durante el período de negociación y que contiene los acuerdos alcanzados. Presentó por escrito, además, sus propuestas y la sustentación de su posición respecto de las condiciones económicas de la interconexión. Por su parte, TELEFÓNICA presentó por escrito y sustentó su propuesta para la interconexión.

Mediante cartas C.726-GG.L/2000, C.727-GG.L/2000 y C.728-GG.L/2000 de fecha 07 de junio de 2000, esta Gerencia General remitió a las partes involucradas el proyecto de mandato de interconexión (en adelante "proyecto de mandato"), a fin que formulen los comentarios que estimen pertinentes. Sin embargo, mediante comunicación recibida con fecha 27 de junio de 2000, TELEFÓNICA conjuntamente con BELLSOUTH solicitaron se prorrogue por diez días hábiles adicionales el plazo del que disponían para presentar a OSIPTEL sus comentarios al proyecto de mandato de interconexión remitido.

Mediante comunicación TM-350-A-043-00 recibida con fecha 06 de julio de 2000, TELEFÓNICA MÓVILES manifestó su conformidad y se adhirió a la solicitud de prórroga comunicada por TELEFÓNICA y BELLSOUTH.

Mediante comunicaciones C.844-GG.L/2000, C.845-GG.L/2000 y C.846-GG.L/2000 de fecha 07 de julio de 2000, esta Gerencia General otorgó a las empresas involucradas los diez días hábiles adicionales que habían solicitado para presentar sus comentarios.

Con fecha 27 de julio de 2000, BELLSOUTH remitió a OSIPTEL (i) el contrato analizado en la presente resolución, y (ii) un instrumento denominado "Acuerdo complementario para la interconexión de la red móvil celular y de larga distancia de Bellsouth Perú con la red de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. y con la red móvil celular de Telefónica Móviles S.A.C.", el cual no forma parte del presente análisis y cuya evaluación, OSIPTEL debe realizar considerando el contrato de interconexión del que forma parte.

III. CUESTIONES A EVALUAR

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 36° del Reglamento de Interconexión, de la evaluación de la documentación remitida a este Organismo y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, esta Gerencia General considera necesario emitir su pronunciamiento y consideraciones siguientes respecto al mencionado contrato de interconexión.

IV. ANALISIS DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO

1. Cargo de terminación de llamada en la red fija local

En el contrato de interconexión remitido para su evaluación, las partes han pactado que:

- (i) El cargo por terminación de llamada en la red de telefonía fija (tanto de TELEFÓNICA como de BELLSOUTH) será de US\$ 0,01732 por minuto en horario diurno y de US\$ 0,00866 en horario nocturno (el promedio es equivalente a US\$ 0,0168, propuesto por

dia 08 de enero de 2000, ninguna de las partes solicitó a OSIPTEL la prórroga del plazo a fin de continuar con la negociación.

- OSIPTEL en el Proyecto de Mandato) si la llamada proviene de la red de telefonía fija de la otra empresa contratante.
- (ii) El cargo por terminación de llamada en la red de telefonía fija (tanto de TELEFÓNICA como de BELLSOUTH) será de US\$ 0,029 por minuto si la llamada termina en o proviene de cualquier otra red.

De acuerdo a los términos pactados por TELEFÓNICA, TELEFÓNICA MÓVILES y BELLSOUTH, en el documento analizado se ha establecido –respecto del pago por la terminación de llamada- un régimen en el cual el cargo por terminación de llamada es menor, si la llamada es originada en una red de telefonía fija local y terminada en otra red de telefonía fija local.

Sobre este particular, esta Gerencia General deja claramente establecido lo siguiente:

- a) Al haber pactado TELEFÓNICA y BELLSOUTH un cargo de terminación de llamada de US\$ 0,01732 por minuto en horario diurno y de US\$ 0,00866 en horario nocturno; se asume que dichos montos cubren al menos los costos de prestar el servicio de terminación de llamada en sus redes fijas locales.
- b) En aplicación de lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan. En ese sentido, el contrato de interconexión sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito y no a terceros operadores (v.g. portadores de larga distancia u operadores de redes móviles, que no forman parte de la relación jurídica).
- c) Los contratos de interconexión – aún cuando hayan sido aprobados por la autoridad administrativa – en caso de devenir en una práctica o acuerdo que afecte el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentran sujetos a las normas en materia de libre y leal competencia vigentes (v.g. acuerdos restrictivos de la competencia).
- d) La aprobación de la distinción de cargos en esta relación contractual, no constituye la posición institucional de OSIPTEL, ni valida el criterio de distinción de cargos, por lo que no puede ser opuesta a los operadores de terceras redes que no intervienen en el contrato materia de análisis.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Gerencia General considera que el acuerdo relativo al cargo por terminación de llamada en la red de telefonía fija de US\$ 0,029 si la llamada proviene de o termina en cualquier otra red no puede afectar a terceros operadores que no han suscrito el presente contrato de interconexión; los mismos que – de conformidad a la normativa vigente - se pueden acoger a mejores prácticas que el operador con el cual se han interconectado le haya otorgado a terceros.

2. Cargo por transporte conmutado local

En el contrato de interconexión remitido las partes han establecido lo siguiente:

- (i) El cargo por transporte conmutado para el departamento de Lima en la red de telefonía fija local (tanto de TELEFÓNICA como de BELLSOUTH) será de US\$ 0,00763 por minuto en horario diurno y de US\$ 0,00381 en horario nocturno (el promedio es equivalente a US\$ 0,0074, propuesto por OSIPTEL en el Proyecto de Mandato), para llamadas locales fijo – fijo.
- (ii) El cargo por transporte conmutado en la red de telefonía fija (tanto de TELEFÓNICA como de BELLSOUTH) "para llamadas no incluidas en el literal anterior" será de US\$ 0,016 por minuto.

Sobre este particular, esta Gerencia General deja claramente establecido lo siguiente:

- a) Al haber pactado TELEFÓNICA y BELLSOUTH un cargo por transporte conmutado de US\$ 0,00763 por minuto en horario diurno y de US\$ 0,00381 en horario nocturno; se asume que dichos montos cubren al menos sus costos de prestar dicho servicio de transporte conmutado.

- b) En aplicación de lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan. En ese sentido, el contrato de interconexión sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito y no a terceros operadores (v.g. portadores de larga distancia u operadores de redes móviles, que no forman parte de la relación jurídica).
- c) Los contratos de interconexión – aún cuando hayan sido aprobados por la autoridad administrativa – en caso de devenir en una práctica o acuerdo que afecte el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentran sujetos a las normas en materia de libre y leal competencia vigentes (v.g. acuerdos restrictivos de la competencia).
- d) La aprobación de esta distinción de cargos no constituye la posición institucional de OSIPTEL, ni valida el criterio de distinción de cargos, por lo que no puede ser opuesta a los operadores de terceras redes que no intervienen en el contrato materia de análisis.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Gerencia General considera que el acuerdo relativo al cargo por transporte conmutado de US\$ 0,016 si la llamada proviene o se transporta a cualquier otra red no puede afectar a terceros operadores que no han suscrito el presente contrato de interconexión; los mismos que – de conformidad a la normativa vigente – se pueden acoger a mejores prácticas que el operador con el cual se han interconectado le haya otorgado a terceros.

Por otro lado, las partes han pactado que los abonados del servicio de telefonía fija de BELLSOUTH, a través del sistema de preselección puedan efectuar y recibir llamadas de larga distancia nacional e internacional brindada por TELEFÓNICA como portador de larga distancia nacional e internacional, utilizando la función del tránsito que provee la red de telefonía fija local de dicha empresa. Asimismo, en el literal f) de la cláusula segunda del Anexo II – Condiciones Económicas del Contrato de interconexión, las partes han establecido que el pago por concepto de tránsito de las redes locales de TELEFÓNICA y de BELLSOUTH a las redes de larga distancia de ambos operadores se efectuará cuando corresponda, conforme a lo que se determine en Resolución inimpugnable.

Al respecto, esta Gerencia General entiende que lo acordado por las partes se deberá sujetar a lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL que establece que el transporte conmutado generará un cargo únicamente cuando la llamada es destinada/originada a redes móviles o de terceros operadores; debiéndose precisar que dicha norma se encuentra plenamente vigente y surte todos sus efectos jurídicos.

3. Moneda en la que se fijan los cargos de interconexión

Esta Gerencia General ha establecido en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, que los cargos de interconexión que rigen dicha interconexión se encuentran determinados en la moneda de curso legal en el Perú, es decir en Nuevos Soles, por las razones que allí se expresan. El Código Civil en su artículo 1237° establece que las partes pueden pactar libremente la moneda con la cual realizan la transacción.

Es importante mencionar que el hecho que los cargos libremente pactados se fijan en dólares no implica obligación alguna sobre la fijación de las tarifas en dicha moneda a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones de las empresas involucradas.

4. Tabla de enlaces de interconexión

Al respecto, existen condiciones económicas más ventajosas por los cargos de conexión por única vez y pagos mensuales por los enlaces de interconexión otorgados por TELEFÓNICA a otro operador, respecto de las condiciones económicas pactadas en el presente contrato. Sobre el particular, esta Gerencia General considera que las partes pueden renunciar mutua o unilateralmente a la aplicación de mejores prácticas, siempre y cuando dicha conducta no atente contra el ordenamiento legal vigente. Sin perjuicio de lo antes señalado y de ser el caso, OSIPTEL, conforme a sus potestades normativas y regulatorias, podrá efectuar una revisión de los cargos de conexión y renta mensual y adoptar las medidas que estime apropiadas.

Asimismo, la tabla de enlaces aprobada en el presente contrato no constituye precedente para otros contratos y/o negociaciones de interconexión.

5. Pagos de los cargos por enlaces de interconexión

En el proyecto de mandato remitido por OSIPTEL a las partes, así como en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, uno de los aspectos desarrollados fue el relacionado con el pago de los enlaces de interconexión y el establecimiento de un mecanismo de compartición de dichos pagos por parte de ambas empresas. En el presente contrato de interconexión las partes han acordado un mecanismo distinto para los pagos por enlaces de interconexión. Sobre el particular, esta Gerencia General considera que las partes pueden renunciar mutua o unilateralmente a la aplicación de mejores prácticas, siempre y cuando dicha conducta no atente contra el ordenamiento legal vigente.

6. Pagos de los costos de adecuación de red

Esta Gerencia General, en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL ha desarrollado el tema relacionado con el pago de los costos de adecuación de red y el establecimiento de un mecanismo de compartición de dichos pagos por parte de ambas empresas. En el presente contrato de interconexión las partes han acordado un mecanismo distinto para los pagos por costos de adecuación. Al respecto, esta Gerencia General considera que las partes pueden renunciar mutua o unilateralmente a la aplicación de mejores prácticas, siempre y cuando dicha conducta no atente contra el ordenamiento legal vigente.

7. Cargo de Terminación de llamada en la red móvil

En la cláusula primera del Anexo III del contrato de interconexión, denominada "Antecedentes" se señala en el numeral 4 que *"Las partes declaran que no obstante han determinado un cargo de terminación de llamadas en la red móvil ascendente a US\$ 0,207, éste no vulnera de manera alguna la existencia del Sistema Tarifario El que llama Paga (...)"*.

Sobre el particular es pertinente señalar que el cargo mencionado no ha sido establecido en el contrato de interconexión, sino en un acuerdo complementario para la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de BELL SOUTH con la red del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MOVILES, el cual no forma parte del presente análisis, instrumento que será materia de evaluación por OSIPTEL en el contrato del que forma parte.

Dada esta situación, el cargo de terminación en red móvil y los términos incluidos en el acuerdo complementario antes mencionado no se encuentran comprendidos en los alcances de la presente resolución.

8. Determinación de la aprobación del contrato de interconexión y el alcance del presente pronunciamiento

Por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión. A su vez, el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada.

El ordenamiento jurídico peruano ha establecido un sistema de negociación supervisada para acordar la relación de interconexión, mediante el cual se faculta a las empresas involucradas a negociar directamente las reglas de su interconexión, debiendo someter el acuerdo final a la aprobación de OSIPTEL. En este punto, se remitieron a OSIPTEL los siguientes documentos (i) Documento base, denominado "Contrato de interconexión", en el cual se establece la relación

de interconexión entre la red del servicio de telefonía fija de BELLSOUTH con la red del servicio de telefonía fija y del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA, y con la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, (ii) Anexo I: Proyecto Técnico de Interconexión, (iii) Anexo II: Condiciones Económicas, (iv) Anexo III: acuerdo complementario (sistema tarifario "el que llama paga") para la interconexión de la red de telefonía fija de BELLSOUTH con la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, (v) Anexo IV: acuerdo complementario para la interconexión de la red del servicio de telefonía fija de BELLSOUTH con la red del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA; y (vi) Documento adicional: "Acuerdo complementario para la interconexión de la red móvil celular y de larga distancia de Bellsouth Perú con la red de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. y con la red móvil celular de Telefónica Móviles S.A.C."

Efectuada la revisión de las condiciones legales, económicas y técnicas contenidas en los documentos remitidos para su revisión, esta Gerencia General concluye que es procedente aprobar el contrato de interconexión y sus anexos correspondientes en cuanto comprenden la interconexión de la red del servicio de telefonía fija de BELLSOUTH con la red del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES. Sin embargo, esta Gerencia General deja claramente establecido que el presente pronunciamiento no alcanza a las condiciones establecidas en el denominado "Acuerdo complementario para la interconexión de la red móvil celular y de larga distancia de Bellsouth Perú con la red de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. y con la red móvil celular de Telefónica Móviles S.A.C."

V. PARTE RESOLUTIVA

Artículo 1°.- Aprobar el contrato de interconexión y sus anexos respectivos suscritos por Telefónica del Perú S.A.A., Bellsouth Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A.C. con fecha 26 de julio de 2000, mediante el cual se establece la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija de Bellsouth Perú S.A. con la red del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la relación de interconexión aprobada se adecuarán a las disposiciones que sobre la materia dicte OSIPTEL.

Artículo 3°.- La relación de interconexión entrará en vigor desde el momento de la vigencia de la presente de resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución de aprobación no comprende el denominado "Acuerdo complementario para la interconexión de la red móvil celular y de larga distancia de Bellsouth Perú con la red de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. y con la red móvil celular de Telefónica Móviles S.A.C." suscrito con fecha 26 de julio de 2000, el mismo que será materia de evaluación, teniendo en consideración los acuerdos suscritos por las partes anteriormente y el procedimiento establecido en la normativa vigente.

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese



FERNANDO HERNANDEZ
Gerente General (e)